

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA**

CONSTANCIA PARCU-0011

La suscrita, Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 1, con respecto a las publicaciones de Actos Administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que libera Área, y se relacionan a continuación, en una AZ que reposa en el área de Atención al Público del Punto de Atención Regional Cúcuta, la cual podrá ser consultada por los usuario EN LOS HORARIOS DE 8: am a 4: 00 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

CONTRATO DE CONCESIÓN

N°	PLACA	RESOLUCIÓN		CONSTANCIA EJECUTORIA	
		N°	FECHA	N°	FECHA
1	FE5-141	VSC-0238	05-03-2014	057	03-07-2015
		VSC-000224	06-05-2015		

Expedida en San José de Cúcuta, Norte de Santander, el día TREINTA (30) de JULIO de 2015



MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
 COORDINADORA
 PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA
 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 0 2 3 8 DE****(0 5 MAR 2014)****"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 206 del 22 de marzo de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 11 de Abril de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS-**, suscribió el Contrato de Concesión No. **FE5-141** con **MIGUEL ANTONIO FERNÁNDEZ AMAYA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.489.157, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de 46 hectáreas 2607.5 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del Municipio de **CUCUTA** en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de **TREINTA (30) años**, contados a partir del 19 de Octubre del 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 53-72).

A través de la Resolución No. DSM-123 del 01 de marzo de 2007 ejecutoriada y en firme 23 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de Mayo de 2007, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones a favor de **HELIO JAVIER LAGOS BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.499.139, **SILVESTRE MATEUS GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.792.588 Y **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.482.065, quedando como únicos beneficiarios y responsables del Contrato de Concesión No. **FE5-141**. (Folio 104-106-111).

Mediante Auto No. PARCU-065 de fecha 01 de Marzo de 2013 y notificado por estado jurídico No. 008 del 13 de Marzo del 2013, se solicitó a los titulares del contrato No. FE5-141, bajo la causal de caducidad establecida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula Décima Séptima numerales 17.6 esto es, "El no pago de las multas o reposición de las garantías que las respalda", toda vez que los Titulares Mineros no presentaron la Póliza Minero Ambiental debidamente, reajustada, modificada y renovada; para lo cual se le concedió el término de diez (10) días para subsanar la causal que originó el procedimiento administrativo. Así mismo, se requirió a los Titulares mineros **BAJO APREMIO DE MULTA** los Formatos Básicos Mineros correspondientes al primer semestre y anual de 2012, para lo cual se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del mencionado auto y la fecha no se ha presentado esta obligación. (Folio 275-278).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FE5-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. FE5-141, cuyo objeto contractual es la exploración y la explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por la siguiente causa:*

...

f) El no pago de las multas o reposición de las garantías que las respalda;

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FE5-141, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato en estudio y el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas o reposición de las garantías que las respalda. Para presentar la póliza minero ambiental se le concedió un término de diez (10) días, plazo que culminó el pasado 01 de Abril del 2013, sin que el titular hayan presentado lo solicitado a la fecha.

Dado que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad se encuentra más que vencido y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado acto administrativo, sin que el titular del Contrato de Concesión No. FE5-141 hubiera dado cumplimiento con lo solicitado, debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión N° FE5-141, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Décima Séptima numeral 17.6 del Contrato de Concesión en concordancia con el artículo 112 literales f) y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Frente a la obligación requerida bajo apremio de multa, que versa sobre la presentación del Formato Básico Minero anual del 2012 como los Formatos Básicos Mineros correspondientes semestral y anual de 2012 al respecto es del caso señalar:

Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001:

ARTÍCULO 115. MULTAS. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

U 5 MAR 2014
- 0 2 3 8

298
299

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FE5-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

Así las cosas, se procede a imponer multa de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.232.000)**, equivalentes a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014, a los titulares del Contrato de Concesión No FE5-141, por la omisión en el cumplimiento del requerimiento realizado por la autoridad minera mediante Auto PARCU-065 del 01 de Marzo del 2013 y notificado por estado jurídico No. 008 del 13 de Marzo del 2013, consistente en la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2012.

Finalmente, al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del contrato No. FE5-141, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. FE5-141, suscrito con los señores **HELIO JAVIER LAGOS BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.499.139, **SILVESTRE MATEUS GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.792.588 Y **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.482.065, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FE5-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares mineros, que no deberán adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FE5-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a los señores **HELIO JAVIER LAGOS BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.499.139, **SILVESTRE MATEUS GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.792.588 Y **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.482.065, titulares del Contrato de Concesión No. **FE5-141** una multa por valor **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1'232.000,00)** equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la **cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2**, para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en precedencia sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la titular remitase el expediente a la **Oficina Asesora Jurídica** para lo de su competencia.

PARÁGRAFO TERCERO.- Informar a los titulares que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser **indexado**.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a **HELIO JAVIER LAGOS BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.499.139, **SILVESTRE MATEUS GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.792.588 Y **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.482.065, en calidad de titulares del contrato **N° FE5-141**, quienes dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán modificar y constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **CUCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión FE5-141, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remitase copia del acto administrativo a la Oficina de Defensa Jurídica y Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remitase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero, perteneciente a la Vicepresidencia de

05 MAR 2014
-0238

29c
30

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FES-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Contratación y Titulación Minera, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez emitido esta providencia, remítase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero y al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías y compensaciones, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente a **HELIO JAVIER LAGOS BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.499.139, **SILVESTRE MATEUS GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.792.588 Y **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.482.065 Titulares del Contrato No. FE5-141, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación según el caso, excepto contra el artículo Segundo por ser de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

05 MAR 2014



JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Morella Garcia Parada.
Revisó: Ing. Marisa Fernández Bedoya. Coordinadora PAR CÚCUTA
Revisó: Liliana Núñez
Vo.Bo: Ing. Camilo Ruiz Carmona – Coordinador S.C Zona Norte

57

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
NOTIFICACIÓN PERSONAL

San José de Cúcuta, Marzo 7 de 2014

HOY SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A: SILVESTRE
MATEUS GARCIA

IDENTIFICADO (S) CON C.C. N° 5.792.588

DE LANDAZURI Y TR. N° _____

DE RESOLUCIÓN N° VSC-0238 DE FECHA 5-Marzo/2014

Y SE LE ADVIERTE QUE CONTRA ESTE:

PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN
 NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN

[Signature] NOTIFICADO
[Signature] FUNCIONARIO RESPONSABLE

HEISSON G. CIFUENTES M
 ABOGADO PARCU

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
NOTIFICACIÓN PERSONAL

San José de Cúcuta, Marzo 07 del 2014

HOY SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A: Adolfo Garcia
Lagos Blanco

IDENTIFICADO (S) CON C.C. N° B. 499.139

DE Sabana Y TR. N° _____

DE Resolución N° VSC-0238 DE FECHA 07-Marzo/2014

Y SE LE ADVIERTE QUE CONTRA ESTE:

PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN
 NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN

[Signature]
28642557
13499139

[Signature]
[Signature]

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000224

(06 MAY 2015)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, No. 0142 del 03 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 068 del 09 de febrero de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 11 de Abril del 2006, se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS- y el señor MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ AMAYA el contrato de concesión No. FE5-141, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 46 Hectáreas y 2607.5 metros, localizado en jurisdicción del municipio CUCUTA, departamento NORTE DE SANTANDER, por el termino de 30 años, contados a partir del 19 de Octubre del 2006, fecha en el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (Folios 63-72).

Mediante Resolución N° DSM-123 del 01 de marzo de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de marzo de 2007, se perfeccionó la cesión total de derechos y obligaciones a favor de los señores HELIO JAVIER LAGOS BLANCO, SILVESTRE MATEUS GARCIA Y DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL. (Folios 104-106).

De igual manera en Auto de fecha PARCU-065 del 01 de marzo del 2013, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta, procedió entre otras cosas con lo siguiente: (Folio 275-278):

"ARTICULO PRIMERO: INFORMAR a los Concesionarios que se encuentran incursos en CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, reformada por la ley 1382 de 2011, f) Cláusula Décima Séptima numeral 17.6 que indican: "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" Por lo cual se le otorga un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este Acto administrativo para subsanar las faltas que se le imputan, o presentar su defensa con los respectivos soportes, conforme a lo expuesto en este acto administrativo".

El anterior acto administrativo de trámite fue debidamente notificado acorde a lo normado por estado jurídico No. 008 del 13 de marzo del 2013.

Teniendo en cuenta que los titulares del contrato en comento transcurrido el término concedido, no subsanaron las faltas que se les imputaban ni formularon su defensa, se procedió mediante Resolución No. VSC-0238 de fecha 05 de Marzo de 2014 (notificada personalmente a los señores SILVESTRE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

MATEUS GARCÍA Y HELIO JAVIER LAGOS BLANCO el 07 de Marzo del 2014 y por conducta concluyente al señor DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL en fecha 11 de Abril del 2014), a lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. FE5-141, suscrito con los señores HELIO JAVIER LAGOS BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.499.139, SILVESTRE MATEUS GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.792.588 Y DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.482.065, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares mineros, que no deberán adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FE5-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a los señores HELIO JAVIER LAGOS BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.499.139, SILVESTRE MATEUS GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.792.588 Y DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.482.065, titulares del Contrato de Concesión No. FE5-141 una multa por valor **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1'232.000,00)** equivalentes a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2014.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la **cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2**, para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia y vencido el término señalado en precedencia sin que se hubiera efectuado el pago por parte de la titular remítase el expediente a la **Oficina Asesora Jurídica** para lo de su competencia.

PARÁGRAFO TERCERO.- Informar a los titulares que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser **indexado**.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir HELIO JAVIER LAGOS BLANCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.499.139, SILVESTRE MATEUS GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.792.588 Y DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.482.065, en calidad de titulares del contrato N° FE5-141, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, deberán modificar y constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **CUCUTA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación definitiva del Contrato y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del concesionario, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión FE5-141, previa visita técnica para recibir el área objeto del contrato

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del acto administrativo a la Oficina de Defensa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Jurídica y Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero, perteneciente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez emitido esta providencia, remítase copia a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero y al Grupo de Recaudo y Tránsito de Regalías y compensaciones, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente a **HELIO JAVIER LAGOS BLANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.499.139, **SILVESTRE MATEUS GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.792.588 Y **DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.482.065 Titulares del Contrato No. FE5-141, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación según el caso, excepto contra el artículo Segundo por ser de trámite.

Mediante oficio Radicado el día 11 de abril de 2014 bajo el No 20149070030242 el día 11 de Abril del 2014, el señor DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL en calidad de Titular del Contrato de Concesión No. FE5-141, se notifica de la Resolución No. VSC-238 por conducta concluyente y a su vez presenta Recurso de Reposición en contra del referido Acto Administrativo. (Folios 308-317)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, "que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC- 0238 del 5 de Marzo del 2014, la cual se notificó personalmente a los señores SILVESTRE MATEUS GARCÍA Y HELIO JAVIER LAGOS BLANCO en fechas 07 de Marzo del 2014 y por conducta concluyente al señor DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL en fecha 11 de abril del 2014, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto es procedente el estudio y pronunciamiento por parte de la Autoridad Minera.

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"ARTICULO 77. Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes Requisitos:

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Evaluated el escrito de recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011 manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Igualmente la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por el recurrente entre otros, que principalmente son los siguientes, taxativamente:

1. *Mediante acto administrativo Auto No. PARCU-065 fechada 1 de Marzo del 2013, se manifiesta en su artículo primero: "Informar a los concesionarios que se encuentran incursos en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, reformada por la Ley 1382 de 2011, f) Clausula Décima Séptima numeral 17.6 que indican: "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por la cual se otorga un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este acto administrativo para subsanar las faltas que se le imputan, o presentar su defensa con los respectivos soportes, conforme a lo expuesto en este acto administrativo.*

Este inicio de causal de caducidad contraviene el procedimiento administrativo y aún más lo indicado en el artículo 288 del Código de Minas, que indica "Procedimiento para la caducidad. La Caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreto y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el Concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

que subsane las faltas que se le imputan o formulen su defensa, respaldadas con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Es por esto, que el procedimiento que debió acatar la administración, para no caer en un indebido procedimiento, es el mismo que se citó textualmente, que indica el cómo debe hacerse la caducidad a efectos del principio de publicidad y que el administrado se entere de las actuaciones ya que se trata de un procedimiento propio de la Ley 685 de 2001, y que los vacíos que se presenten, se remiten al Contencioso Administrativo y procedimiento Administrativo, pero para este caso en concreto se reduce el mencionado artículo, por esto la causal debió hacerse mediante Resolución Motivada.

Lo anterior, no es un capricho del legislador, esto es porque la Notificación debe hacerse personalmente, es decir enterar, dar a conocer la decisión adoptada, circunstancia que no ocurrió porque se hizo mediante un auto y el mismo fue notificado por estado jurídico, incurriendo en una indebida notificación e igualmente en un indebido proceso violatorio al derecho de defensa.

Al respecto: La sentencia T-210/10, de la Corte Constitucional Indica: Derecho al Debido Proceso Administrativo- Importancia de la Notificación de los Actos Administrativos de carácter particular/Notificación de Acto Administrativo, triple función dentro de la actuación administrativa...."

La notificación es el medio por el cual se busca colocar en conocimiento del administrado las decisiones que toma la administración, a fin de que interpongan los recursos que contra ella proceda o acate su cumplimiento.

A través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos de la administración de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

...Frente al principio de publicidad de los actos administrativos ha dicho la corte constitucional, que: "El estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídicas exigen que las personas puedan conocer, no solo de la existencia y vigencia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin, sin ignorar lo dispuesto en dicha disposición.

Esto conlleva a la vulneración del debido proceso por la negativa de la autoridad administrativa de acceder al artículo 288 para que se haga mediante resolución motivada y notificada personalmente.

Igualmente, se vulnera su derecho fundamental a la defensa, pues cuando este pudo ejercerlo los recursos procedentes, resultando de esta forma limitado, sin ser enterado, y sin otro medio de defensa administrativa, en un proceso en el cual fui notificado de manera irregular, luego esa errónea interpretación en este caso vulneraría flagrantemente el derecho a la defensa.

2. De igual manera y dentro del mismo auto PARCU-065 de fecha 01 de marzo del 2013, se pone en causal de caducidad por el "no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda dentro del Contrato de Concesión No. FE5-141. Vale la pena indicar que dentro del procedimiento adelantado no se percata de que se hubiese impuesto multa alguna y menos que nunca se otorgó garantía para endosar la imposición de la multa, esto que no aducir que la falta de reposición de dicha póliza es causal de caducidad, el literal que ustedes informan es

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

para un evento totalmente diferente al que se caducó, y como no se encuentra en el artículo de las causales de que habla el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, lo procedente es que hubiese requerido bajo causal de multa.

Situación que genera un INDEBIDO PROCEDIMIENTO e ineficacia del acto administrativo de inicio de caducidad y como consecuencia la resolución declara la caducidad, es así como se genera la nulidad del acto administrativo por violación a las normas a las que debería estar sujeto.

..." De otro lado, pero que igualmente genera una ruptura procedimental y por ende una nulidad de lo actuado, es el hecho indicador que dentro del título aparece una solicitud o petición de fecha marzo del 03 del 2014, en la cual se le solicita a la Agencia Minera, que se le liquiden las obligaciones del Contrato, quedando este marginado e ignorado por la administración, ya que la Resolución número VSC-0238 se profiere el 05 marzo del 2014.

Circunstancia que es improcedente desde todo punto de vista procedimental, si se solicitaron las precitadas liquidaciones era fundamentalmente porque es sabido por ustedes mismos, la póliza no es emitida por las aseguradoras sin una previa liquidación y con una certificación de ustedes, hecho que nunca ocurrió, es decir que aparece una liquidación de una póliza anterior pero la misma no fue emitida por la aseguradora por que nunca se emitió la certificación por parte de ustedes posteriormente se solicita una nueva liquidación para allegar dicho documento y lo que hace la administración es emitir la sanción más alta al titular minero, como es la caducidad siendo responsabilidad directa de la administración, es decir que la responsabilidad de la administración recayó en los administrados, porque en este caso que nos acompaña, quedamos maniatados para evitar dicho pronunciamiento, por que ni la Agencia emitió la certificación ni la aseguradora emitió la póliza.

La respuesta que se de en ocasión a un derecho de petición debe dar una solución efectiva, debe concluir a la solución o por lo menos al esclarecimiento de los solicitado en el derecho de petición y no el ignorar dichos requerimientos.

La respuesta a un derecho de petición debe ser puntual, precisa, pertinente; no se debe dar respuesta evasiva, vaga y que no ofrezca nada al peticionario.

Algunas entidades equivocadamente consideran que han garantizado el derecho de petición con el envío de una simple nota al peticionario, sin ofrecer solución de fondo alguna, es decir, dejando al peticionario en las mismas y sin resolver absolutamente nada por considerar que es innecesario por que potestativamente se profirió la caducidad.

Si la entidad no puede ofrecer una solución junto con la respuesta al derecho de petición, debe explicar o sustentar el porqué de la imposibilidad de dar una solución de fondo y obviamente que esa explicación debe ajustarse a la realidad.

Por todo lo anterior, solicito se REPONGA y en su defecto si se considera que no procede se tenga en cuenta el recurso de APELACION o en su defecto se revoque la decisión adoptada por ustedes conforme a todas las circunstancias esgrimidas en el presente escrito.

Revisados los presupuestos normativos, y los hechos que han surgido durante la vigencia del presente Contrato No. FE5-141, tenemos que mediante acto administrativo de trámite No. PARCU-065 del 01 de marzo del 2013, se informó a los titulares del contrato N° FE5-141 que se encontraban incursos en la causal de caducidad, señalada en la cláusula Décima Séptima numeral 17.6 del Contrato y al artículo 112 literal f) del Código de Minas que textualmente establece: "el pago de las multas y la no reposición de la garantía que la respalda", para lo cual se le concedió el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que dicho acto administrativo fue debidamente notificado por Estado Jurídico No. 008 del 13 de marzo del 2013.

Dado el incumplimiento presentado por los titulares en subsanar lo requerido en el párrafo anterior, se dispuso emitir la Resolución VSC No. 0238 de fecha 05 de Marzo del 2014 a través de la cual se declaró la caducidad del título minero No FE5-141.

Al respecto y frente al procedimiento para efectuar la caducidad de los títulos mineros el artículo 288 de la ley 685 de 2001 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (Negrilla fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se observa que el motivo determinante de la decisión que declara la caducidad del contrato de concesión No. FE5-141, es la no presentación de la Póliza Minero Ambiental requerida a través del Auto PARCU-065 del 01 de marzo del 2013, aclarando que ésta póliza es la única garantía que respalda el título minero y cuya exigibilidad nació a la vida jurídica desde el día en que se suscribió el contrato. (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, cabe la pena resaltar de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la diferencia jurídica entre los actos administrativos de trámite o preparatorios y actos administrativos que ponen fin a una actuación; en este sentido los actos administrativos preparatorios, son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos.

En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos. Por consiguiente, no se consideran que el auto de trámite en el que se inició la causal de caducidad sea inconstitucional, ya que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de trámite, preparatorios o de ejecución, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado.

En corolario, no se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo. Por consiguiente, tenemos que los autos que se pueden proferir dentro de un proceso se dividen a su vez en autos de trámite que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo.

En virtud de lo anterior, el trámite de notificación se surtió al tenor del artículo 269 de la Ley 685 de 2001, el cual indica que las providencias de trámite, se notifican mediante estado fijado por un día en las instalaciones de la autoridad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTICULO 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un día (1) en las dependencias de la autoridad minera habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de tercero. Si no fuere posible personal, se enviara un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fuere conocido y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijara en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informara al notificado de los recursos a que tiene derecho por vía gubernativa y del término para interponerlos. (Negrita fuera de texto)

Lo anterior explica, que las providencias que se notifican personalmente o en su defecto por aviso son las que deciden definitivamente alguna actuación administrativa, es decir, las decisiones de fondo, mientras que las que se expiden de manera preliminar a estas decisiones, son actuaciones de trámite y por lo tanto, su notificación debe hacerse por Estado.

En lo pertinente a la norma especial Ley 685 de 2001, la comunicación se efectúa mediante estado jurídico, tanto en un lugar visible del Punto de Atención Regional Cúcuta, como en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, dando así aplicación a la Ley Especial en este caso la legislación Minera en sus artículos 269 y 288 de la Ley 685 de 2001, por consiguiente se tiene que no se deja vacío jurídico alguno al respecto.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres años siguientes al acaecimiento del hecho, conducta u omisión que la origina, so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración. A nuestro juicio, la norma respeta los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficacia, así como el debido proceso, siguiendo en la materia la jurisprudencia constitucional (C. Const., Sent. C-233/02).

La norma parcialmente acusada se encuentra ubicada en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011, relativo al procedimiento administrativo sancionatorio, en el que por primera vez el legislador regula de manera sistemática un trámite general para la aplicación de esta facultad del Estado cuando no esté en leyes especiales.

Los argumentos antes referidos inferen, que dicho procedimiento se adelantó con sujeción a las normas que regulan la materia, atendiendo el debido proceso aplicable a las actuaciones administrativas y respetando el principio de publicidad en afinidad al **Acto administrativo de Trámite, esto es "Auto No. 065 del 01 de marzo del 2013"**.

Por su parte el artículo 29 de La Constitución Nacional esgrime:

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Acto seguido, se considera una vez analizado el expediente frente al indebido proceso, que nunca existió, toda vez que el actor tuvo la oportunidad procesal de interponer la formulación de la defensa respaldada con las pruebas correspondientes, dentro del término señalado en la Ley y el Auto No. 0065 del 01 de marzo del 2013 lo cual no se utilizó por parte de los titulares mineros.

En conclusión se deduce que el acto administrativo mediante el cual se inició el proceso y/o el trámite de las causales de caducidad indicadas en algunos de los partes anteriores fue debidamente notificado, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 288 de la Ley 685 de 2001, no existiendo pues vulneración de lo contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Adicionalmente, es procedente aducir que no es viable acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para revertir el efecto negativo de la notificación por estado jurídico de la providencia de trámite No. 065 del 01 de Marzo del 2013, por cuanto la Ley especial, esto es, **LEY 685 DE 2001**, enmarca dentro del ámbito de las notificaciones, cómo se debe efectuar el debido proceso para los casos de los Autos preparatorios en los cuales se establezca el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los Concesionarios reconocidos jurídicamente ante la Autoridad Minera, esto es al tenor del artículo 269 de esta misma Ley.

Con base en la reflexión contenida en el acápite precedente, cabe resaltar que el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, ajustándose a Derecho, inició previamente el procedimiento respectivo frente a las causales de caducidad imputadas a los señores HELIO JAVIER LAGOS, SILVESTRE MATEUS Y DIOMEDES JOSE GOLU, permitiendo la oportunidad de continuar con el debido proceso en relación a aportar las pruebas necesarias con el fin de no consumir el proceso sancionatorio de la declaratoria de caducidad.

Que el artículo 209 de la Constitución Política como el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, tienen establecido que uno de los principios que debe orientar la función administrativa, y dentro de estas las actuaciones administrativas, es el de la publicidad, que para el caso de los actos administrativos se traduce en ponerlos en conocimiento del interesado a través de su notificación correspondiente".

De lo anterior se colige que el acto administrativo de carácter preparatorio o de trámite, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir carece de fuerza vinculante, mientras no se **REALICE SU PUBLICACIÓN**, notificación o comunicación. Así, se tiene que es de vital importancia dilucidar, que la notificación es el procedimiento mediante el cual se hace público un acto administrativo para el caso sub- examine, el Auto No. 065 del 01 de Marzo del 2013 plasmó su publicidad desde el momento de la notificación acorde al artículo 269 de la Ley 685 de 2001, a través del estado No. 008 del 13 de Marzo del 2013.

En atención a lo expuesto, ésta Autoridad minera no comparte los argumentos del recurrente en cuanto a "los concesionarios no tuvieron conocimiento de la existencia del acto administrativo de trámite y que a su vez se les negó la oportunidad de ejercitar el derecho de defensa, por el hecho de no haber sido notificado personalmente de la decisión tomada en el auto No. 0065."

Con el anterior recuento, se reitera que los Titulares sí fueron debidamente informados de todas las actuaciones que se adelantaron con el fin de que cumpliera con las obligaciones contractuales, conforme se desprende de los elementos jurídicos que obran dentro de la legislación minera y general.

Adicionalmente el artículo 59 de la Ley 685 de 2001 preceptúa

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

De otra parte el Titular manifiesta: "De igual manera y dentro del mismo auto PARCU-065 de fecha 01 de marzo del 2013, se pone en causal de caducidad por el "no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda dentro del Contrato de Concesión No. FE5-141. Vale la pena indicar que dentro del procedimiento adelantado no se percata de que se hubiese impuesto multa alguna y menos que nunca se otorgó garantía para endosar la imposición de la multa, esto que no aducir que la falta de reposición de dicha póliza es causal de caducidad, el literal que ustedes informan es para un evento totalmente diferente al que se caducó, y como no se encuentra en el artículo de las causales de que habla el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, lo procedente es que hubiese requerido bajo causal de multa."

Frente a esta petición es pertinente precisar que la Ley 685 de 2001, contempla la expedición por parte del contratista de una póliza minero-ambiental para cubrir las obligaciones derivadas del contrato de concesión, en los siguientes términos:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará COI) base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del Mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral vado anualmente por el Gobierno.*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".

Como se puede observar este artículo otorga la posibilidad de constituir una póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad.

Por su parte, el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 ibídem estipula:

"Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad exclusivamente por las siguientes causas:

- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda"*

En el evento de que la póliza se haga efectiva, subsiste la obligación para el titular minero de reponer dicha garantía, de acuerdo a los criterios señalados por el artículo 280 del Código de Minas.

Cabe precisar además que la Real academia de la Lengua española define el término reponer, entre otros con los siguientes significados:

1. *Volver a poner, constituir, reemplazar, restablecer, restaurar.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

En consonancia, tenemos que la obligación de reponer la póliza aplica no solo cuando esta se ha hecho efectiva, si no también cuando esta ha perdido su vigencia y debe reemplazarse o sustituirse, con el fin de dar cumplimiento al último inciso del artículo 280.

En este orden de ideas, en caso de incumplimiento del titular minero de mantenerse la póliza se aplicará la causal prevista en el literal f) del artículo 112 ley 685 de 2001 previo procedimiento señalado.

Ahora bien, en lo que se refiere a la causal de caducidad prevista en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esta es: "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que la respalda", la misma hace una exclusión con la palabra "o" a las obligaciones allí imputadas, es decir:

La palabra excluir significa: Acción de excluir a alguien o algo, por lo que se entiende jurídicamente que esta causal se puede aplicar para cuando los Titulares de un contrato no cumplan con el no pago de las multas impuestas o con la no reposición de las pólizas del contrato.

De igual manera, debe contemplarse a su interrogante en el que señala que debe entenderse por no reposición de la garantía que ampara multas, es necesario para absolverlo acudir a la definición de garantía del Código de Comercio que en su artículo 1061 dispone, que se entenderá por garantía la promesa en virtud de la cual el asegurado se obliga a hacer o no determinada cosa, o a cumplir determinada exigencia, o mediante la cual afirma o niega la existencia de determinada situación de hecho; así mismo aclaramos el término reposición, el cual según el diccionario enciclopédico de derecho usual, significa: "Posición o colocación en el estado o puesto anterior".

Así las cosas, podemos concluir que cuando se establece la no reposición de la garantía que ampara las multas se hace referencia a la no expedición de una nueva póliza que ampare el pago de las multas impuestas.

Así mismo, debemos precisar que la palabra renovación viene del latín *renovare*, el cual significa hacer de nuevo una cosa o volverla a su primer estado, así, renovar es modificar y prorrogar es continuar una cosa, la continuación de una obligación por un tiempo determinado, en consecuencia con la renovación o la prórroga lo que se busca es mantener vigente la póliza mediante la ampliación del término.

Por otro lado, es importante aclarar que el artículo 280 del Código de Minas señala, que la póliza minero ambiental deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, esto es el tiempo que dura el Contrato de Concesión, por lo tanto, no existiría diferencia alguna en cuanto a la no reposición, la no renovación o no prórroga de una póliza, ya que al no contar el título minero con dicha garantía se puede declarar la caducidad del mismo, en virtud del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, aclarando que las causales de caducidad se encuentran taxativamente estipuladas en la precitada norma.

En cuanto al interrogante de la caducidad del contrato de concesión minera, por la no reposición de garantías, debemos tener en cuenta el artículo 27 del Código Civil Colombiano, que señala: "Artículo 27. Interpretación Gramatical. Cuando el sentido de la Ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

En armonía jurídica, la terminación de un contrato de concesión minera por la declaratoria de su caducidad, se dará exclusivamente según las voces del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por las causales taxativamente allí establecidas, dentro de las cuales, se señalan las que se encuentran en el literal f). "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (Negrilla y subrayado fuera de texto); es decir, por no mantener vigente la póliza minero ambiental de que trata el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, observamos que en el literal f) del artículo 112 ibídem, si se encuentra contemplada como causal de caducidad la no reposición de las garantías. Ahora si bien es

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

cierto, dicha causal se refiere solo a la no reposición, debe entenderse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que la póliza debe mantenerse vigente durante el término del contrato, sus prórrogas y tres (03) años más, so pena de declararse la caducidad del mismo.

Lo anterior deduce para el caso que nos ocupa, que toda vez que los titulares del contrato No. FE5-141 no cumplieron con la obligación jurídica de allegar la reposición de la póliza minero ambiental la cual debe estar vigente durante el término del contrato independientemente de la figura que se utilice, la Autoridad Minera procedió de conformidad con la norma especial, poner en conocimiento que se encontraban en causal de caducidad, otorgándoles los términos de ley y garantizándoles un debido proceso.

Finalmente en analogía a la solicitud declarada en el Recurso de Reposición en la que el Titular DIOMEDES JOSE GOLU, requiere ante la Autoridad Minera liquidación por la póliza, es del caso conceptuar una vez revisado el expediente que dicho oficio no se evidencia ni reposa dentro del mismo.

Por todo lo anterior y con base en el resultado de la evaluación del expediente y el análisis jurídico del procedimiento efectuado por la Autoridad Minera respecto de la declaratoria de caducidad emitida en la Resolución No. VSC-0238 del 05 de Marzo del 2014, se considera procedente y ajustado a derecho CONFIRMARLA en todas sus partes la mencionada.

Finalmente cabe aclararle al recurrente que en cuanto a su solicitud del RECURSO DE APELACIÓN, se considera importante traer a colación el concepto No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013 de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en el cual se aclara la improcedencia del mismo en las actuaciones administrativas expedidas por la Agencia Nacional de Minería:

"...teniendo en cuenta lo anterior, el decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón a de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jurídica.

(...) Ahora bien, en relación con los actos delegados por la Presidente a las Vicepresidencias, o del Ministerio de Minas y energía, se debe tener en cuenta lo que sobre el particular establece el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 respecto al régimen de los actos proferidos por el delegatario, y los recursos que contra los mismos proceden.

(...) En efecto, como ya se mencionó con anterioridad, los recursos que proceden contra los actos del delegatario serán los mismos que proceden contra los actos que expida el delegante, razón por la cual, debe traerse a colación lo señalado en el Artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de (...) los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles del recurso de reposición, al igual que los que se deriven de actos de delegación del Ministerio de Minas y Energía".

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución VSC-No. 00238 de fecha 05 de Marzo de 2013, por medio de la cual se DECLARA LA CADUCIDAD del contrato de Concesión Minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FE5-141 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

No. FE5-141, cuyos titulares son los señores SILVESTRE MATEUS GARCIA, DIOMEDES JOSE GOLU Y HELIO JAVIER LAGOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los titulares del Contrato de Concesión No FE5-141 que no procede la consecución del Recurso de Apelación, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente acto a los señores SILVESTRE MATEUS GARCIA, DIOMEDES JOSE GOLU Y HELIO JAVIER LAGOS titulares del Contrato de Concesión FE5-141, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTICULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno con encontrarse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera (E).

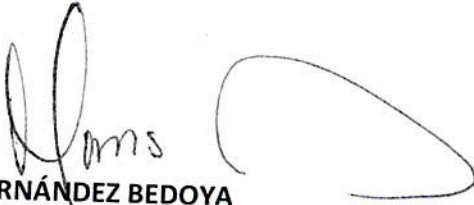
Proyecto: Morella Garcia
Aprobó: Marisa Fernández
Filtró: Gina A. Roberto T.
Vo.Bo. Camilo Ruiz Carmona - Coordinador GSC-ZN



PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 057

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que la Resolución No. **VSC-0238** del día 5 de marzo de 2014, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN FE5-141 TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dentro del expediente No. **FE5-141**, fue notificada personalmente a los señores SILVESTRE MATEUS GARCÍA y HELIO JAVIER LAGOS BLANCO, el día 7 de marzo de 2014, y por conducta concluyente el 11 de abril de 2014 con radicado 20149070030242 al Señor DIOMEDES JOSÉ GOLÚ, recurso resuelto mediante **Resolución No. VSC-000224 del 6 de mayo de 2015**, notificada personalmente el 3 de junio de 2015 a SILVESTRE MATEUS GARCÍA y el 4 de junio de 2015 a HELIO JAVIER LABOS BLANCO; el señor DIOMEDES JOSÉ GOLÚ SANDOVAL, se entiende notificado por Conducta Concluyente mediante escritos Radicado 20159070023402 y 20159070023412 del 2 de julio de 2015. Las Resoluciones No. **VSC-0238** del día 5 de marzo de 2014 y la **Resolución No. VSC-000224 del 6 de mayo de 2015** quedaron ejecutoriadas y en firme desde el 3 de julio de 2015.

Dada en San José de Cúcuta, a los 28 JUL 2015



MARISA FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia nacional de minería

Proyectó: Heisson Cifuentes
Copia: Expediente

Página 1 de 1

